



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2015 01446 00

Asunto: Requiere por desistimiento tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf907b7577bf86507e83894af9a14a0319969d143cc6dfe5efd0e700c1739ab

Documento generado en 10/03/2021 04:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00701 00

Asunto: Resuelve Solicitud – No Accede a requerir a curador ad-litem

En atención a memoriales que anteceden, en los que la parte demandante solicita requerir a curador ad-litem, considera el juzgado realizar las siguientes apreciaciones,

Como curador ad-litem se nombró al doctor DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS, quien emitió contestación de la demanda oportuna y conjuntamente con escrito de incidente de nulidad, empero, sin excepciones ni oposición alguna y al resolver lo allí formulado, se declaró la nulidad con respecto al emplazamiento del señor demandado ABRAHAM ORDOÑEZ GÓMEZ.

En virtud de lo anterior, se emplazó nuevamente al señor ABRAHAM ORDOÑEZ GÓMEZ y se le incluyó en la Pagina Nacional de Emplazados de la Rama judicial. Habida cuenta que el abogado DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS funge como curador ad-litem de algunos demandados en el presente asunto, por economía procesal resolvió el Despacho nombrarlo de nuevo para representar también los intereses del señor ORDOÑEZ GÓMEZ, providencia que se notificó POR ESTADOS teniendo en cuenta que, el auxiliar designado se encuentra vinculado al proceso.

De lo expuesto se colige que, SE TIENE NOTIFICADO POR ESTADOS al señor ABRAHAM ORDOÑEZ GÓMEZ a través de curador ad-litem, desde el 24 de febrero de 2020, razón por la cual, NO SE ACCEDE a la petición de requerimiento formulada por la demandante, ya que no es obligatorio para este representante pronunciarse al respecto, y que ello no impide continuar con el trámite a que haya a lugar.

Una vez ejecutoriado este proveído, procederá el juzgado a proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb96dc064903f2085dc4d94c57666c8793e384d11fe918c126853502963d8cb

Documento generado en 10/03/2021 01:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01081 00

Asunto: Autoriza Dirección

En atención al escrito que antecede emanado de la parte demandante, por encontrarlo de recibo se autoriza el envío de la notificación de los hijos de ESTELLA ARISTIZÁBAL TAMAYO, quienes fueron previamente emplazados con el fin de lograr su comparecencia al proceso.

- ROSALBA GÓMEZ ARISTIZÁBAL–Trasv.34Asur# 32–42.2° Piso. Envigado.
- GLORIA GÓMEZ ARISTIZÁBAL–Carrera 29A# 36Dsur–72. Apto. 405. Envigado.
- FERNANDO GÓMEZ ARISTIZÁBAL–Calle 37A sur # 28C–28. Envigado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e5c53419d4a47ad33902119fd1c4a6e6c5614bd60f746037ee2b2e21001db0

Documento generado en 10/03/2021 03:34:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01201 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
Demandada	HERNAN HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA
Tema	ORDENA EMPLAZAR

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del señor HERNAN HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA identificado con C.C. N° 94.540.961, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da0f6331ed08b1cec994bc839f207f265e2ee1bb346f244264d1d7a7b1e005**
Documento generado en 11/03/2021 09:36:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01258 00
Asunto: Requiere por desistimiento tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e719558d31130960fcc9562b95e2915e96455d4d50cfcf85f47fc5b35a7c90b4

Documento generado en 11/03/2021 11:41:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00169** 00

Asunto: DECRETA embargo

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del CGP, el juzgado se sirve,

DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO con C.C. N° 70.879.612, al servicio de PREMEX S.A.S.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190016900**

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaff640a7d611cd402e4d87cde96532ac5edc341e16f4f55cd0a4b831a43863

Documento generado en 11/03/2021 11:09:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00169 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA
Demandado	HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO JOSÉ ORLANDO OCHOA BERRIO
Tema	Autoriza nueva dirección para notificación- Acepta desistimiento de un demandado, continúa proceso respecto al otro ejecutado

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la demandante se autorice el envío de citación para diligencia de notificación al señor HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO en la dirección Carrera 28 F # 111-7 de Medellín, toda vez, que la denunciada con la presentación de la demanda, según anotación de la oficina de correo certificado arrojó resultado NEGATIVO, por cuanto *“falta numero de oficina”*, razón por la cual, al encontrarla de recibo se autorizará la dirección: Carrera 28 F # 111-7 de Medellín para efectos de notificar al demandado.

De otro lado, manifiesta la actora que desiste de la demanda mediante la cual se vinculó al proceso al señor JOSÉ ORLANDO OCHOA BERRIO, y solamente desea seguir adelante acción en contra del señor HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO.

El juzgado en conocimiento de dicho escrito hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 314 del Código General del Proceso el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

Ahora, el escrito solo se refiere al desistimiento frente al señor JOSÉ ORLANDO OCHOA BERRIO, por lo que ateniéndonos a lo consagrado en el artículo 314 inciso 3° ibídem, el proceso continuará contra el señor HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO.

Como no se advierte ningún acuerdo entre las partes, el desistimiento se entiende incondicional y así será tomado por el juzgado.

Finalmente, según el artículo 316 del Código General del Proceso expresa que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes renuncien, pero resulta que en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que se hace innecesaria dicha condena, por cuanto no se decretó ninguna medida cautelar en contra del demandado de quien se desiste.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Autorizar la dirección Carrera 28 F # 111-7 de Medellín, para el envío de citación para diligencia de notificación personal al señor demandado HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO.

Aceptar el desistimiento de la demanda respecto al demandado señor JOSÉ ORLANDO OCHOA BERRIO.

2°. seguir adelante el proceso en contra del demandado señor HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO.

3°. No se dispone levantar medida cautelar alguna por cuando en contra de la ejecutada que se desiste ninguna se decretó.

4° No habrá condena en costas de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

5°. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese el proceso en la etapa que corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac8b47778068ab79811092f3e84b3fba49a87f483ea16b86bf7a721afbc
5e3e5**

Documento generado en 11/03/2021 11:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210019800

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria-Nulidad Absoluta -, instaurada por BLANCA LUZ SANCHEZ MENDOZA en contra de GLORIA DE JESUS SANCHEZ MENDOZA, ROSA DELIA SANCHEZ MENDOZA, SOR MARIA SANCHEZ MENDOZA, JHON JAIRO SANCHEZ MENDOZA Y JESUS EMILIO SANCHEZ MENDOZA.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$1.930.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c852112823f93016e63c08f73eb55e993140c413b70127f1a4a4f82edc5d5cb

Documento generado en 11/03/2021 11:09:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210020000

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por JAIRO QUINTERO SERNA en contra de LUZ DARY ARROYAVE SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ca5ac3672209ada99cb480d2b24ca0ac69b2d19efcf22c2d26d1e9342fea50

Documento generado en 11/03/2021 11:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210028500

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera COTRAFA en contra de NELSON DE JESÚS ARIAS HENAO¹, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M.L. (\$7.374.224), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para

¹ Una vez revisada la tabla de personas naturales y jurídicas en proceso de reorganización o liquidación no se encontró al señor Arias Henao.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Adela Yurany López Gómez según certificado número 159436 no posee sanción disciplinaria al 10/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d4084467156ae51c4d882e1b28003889f031022d2b2378f2432e5c7acd7b67

Documento generado en 11/03/2021 11:09:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>